

**Juez ponente:** Hernán Salgado Pesantes

**SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito D.M., 26 de febrero de 2021.-

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado el 10 de febrero de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 22-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

## I

### Antecedentes Procesales

1. El 9 de marzo de 2020, el señor Mario Vicente Díaz Córdova presentó una acción de protección<sup>1</sup> con medidas cautelares en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la Procuraduría General del Estado. La causa fue signada con el número 09359-2020-00750.
2. El 16 de junio de 2020, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas declaró sin lugar la acción de protección planteada. En contra de esta decisión, el actor interpuso recurso de apelación.
3. El 28 de septiembre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado.
4. El 27 de octubre de 2020, el señor Mario Vicente Díaz Córdova (en adelante “**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 28 de septiembre de 2020 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

## II

### Oportunidad

5. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 27 de octubre de 2020 en contra de la decisión de 28 de septiembre de 2020, la cual fue notificada el 29 de septiembre de 2020, por lo que se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

---

<sup>1</sup> A través de esta demanda, el accionante, persona con discapacidad debido a una enfermedad diagnosticada como Desorden Vestibular / Vértigo, impugnó el acuerdo 180491 emitido el 6 de junio del 2018 por la Comisión Nacional de Apelaciones mediante el cual se anuló el acuerdo 2544CPCC-2017 de 8 de noviembre del 2017 en el que la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias le concedió la jubilación por invalidez al señor Mario Díaz, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, salud, seguridad social y servicios públicos.

### III Requisitos

6. De la revisión de la demanda, se encuentra que cumple con los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### IV Pretensión y sus fundamentos

7. El accionante pretende que se acepte la presente acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

8. Para sustentar su demanda, luego de relatar los antecedentes que dieron origen al proceso, el accionante alega que la Sala vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva ya que *“jamás examinaron el fondo del asunto, es decir que no se realizó un razonamiento de la normativa constitucional y legal aplicable al caso, sin entender ni valorar el derecho a la tutela efectiva que se solicitó en el juicio de acción especial, pues se limitó a verificar si los actos administrativos emanados por la entidad accionada fueron notificados o no”*.

9. Además, agrega que los jueces provinciales al ratificar la decisión de primera instancia *“no han tomado en consideración el derecho a la seguridad social, con su componente de la jubilación por invalidez, a la seguridad jurídica, y demás derechos transversales de los mismos, en especial cuando la persona tutelada pertenece a los grupos de atención prioritaria”*.

10. En este mismo sentido, señala que los jueces de la Sala *“tenían la obligación de analizar (sic) realizar un análisis de la controversia tomando en consideración que la persona accionante pertenece a los grupos de atención prioritaria y además, un profundo análisis de los derechos invocados como vulnerados por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”*.

11. A continuación, en relación con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante manifiesta que la decisión impugnada *“carece del criterio de razonabilidad, por cuanto la misma se limita a transcribir lo expuesto en la audiencia realizada en la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil”*. Así mismo, afirma que la Sala *“no hace un análisis de los derechos que se alegaron como vulnerados, ni se invocan normas o doctrina que guarden relación con la existencia o no de vulneración de derechos”*.

12. De igual manera, el accionante sostiene que *“en ninguna parte de la sentencia se hace un análisis pertinente a fin de dilucidar los cuestionamientos que se realizaron en la acción de protección, más bien, los jueces de la sala se centraron en si era procedente o no la vía constitucional y no la ordinaria”*.

13. Por otro lado, indica que la decisión impugnada carece de lógica ya que *“al no haberse considerado las normas y principios antes mencionados, ha conllevado a que con base en argumentos incompletos, se emitan conclusiones equivocadas y alejadas de la obligación constitucional de garantizar derechos constitucionales”*.

14. A criterio del accionante, la decisión no cumple con el parámetro de comprensibilidad pues *“al no contemplar los criterios de razonabilidad y de lógica, hacen incomprensible el fallo”*.

15. En otro sentido, respecto al derecho a la seguridad jurídica, el accionante considera que los jueces provinciales *“han inobservado lo establecido en los Arts. 11.3.5 y 426 de la Constitución de la República, y el desconocimiento de atender los derechos ya singularizados”*. A continuación, determina que *“tenía la plena certeza de que cumpliendo con las normas, establecidas plenamente en la Ley de Seguridad Social. Art. 186, sometiéndose a las valoraciones médicas de profesionales del IESS y siguiendo el procedimiento contenido en la Resolución C.D. 100 emitido por el IESS, la consecuencia jurídica inmediata era el reconocimiento de su derecho a la jubilación por invalidez y por consiguiente, el pago de su pensión jubilar, pero la anulación del mismo incumple con la obligación constitucional de coadyuvar a garantizar derechos constitucionales”*.

16. Finalmente, el accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos alegados y se deje sin efecto la decisión impugnada.

## **V**

### **Admisibilidad**

17. El artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina una serie de factores que deben ser analizados por la Sala de Admisión para que la demanda de protección extraordinaria sea admitida y, de este modo, pueda continuarse con el análisis de fondo.

18. De la revisión integral de la demanda, se desprende que esta no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al efecto, se observa que la demanda contiene argumentos claros sobre la posible vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica, por lo que el accionante ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 de la ley precitada, que exige *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

19. En segundo lugar, el fundamento de la acción no se agota en lo injusto o equivocado de la decisión impugnada, no se fundamenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, ni se refiere a la apreciación de la prueba; y, como se indicó en líneas anteriores, fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

20. El accionante consigue justificar la relevancia constitucional del problema jurídico que plantea con su demanda, lo cual podría permitir a la Corte Constitucional solventar una posible vulneración de los derechos constitucionales alegados, considerando la obligación que tienen los juzgadores de ajustar sus actuaciones judiciales a los mandatos de la Constitución de la República y emitir sus decisiones con observancia de la normativa vigente.

## **VI**

### **Decisión**

**21.** En razón de lo considerado, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **Nº 22-21-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

**22.** En virtud de que este Tribunal de Admisión se encuentra conformado por el juez sustanciador, conforme lo establecido en el artículo 195 de la LOGJCC; y, en aplicación de los principios de debido proceso, dirección del proceso, formalidad condicionada, celeridad y concentración, previstos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b ibídem, se dispone que Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que emitió la decisión impugnada, presente un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda en el plazo de diez días de recibida la presente providencia.

**23.** Se recuerda a las partes, judicaturas de instancia y terceros con interés que deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente. Los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec:8081/app/inicio>.

**24.** En consecuencia, se dispone notificar este auto a las partes para los fines pertinentes. **NOTIFÍQUESE.** -

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 26 de febrero de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**